

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **100/2020** que en la vía de **Procedimiento Especial (Alimentos)** promoviera ***** -en representación de los niños ***** y ***** de apellidos ***** - en contra de *****; y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa, al cumplirse con las hipótesis normativas contenidas en los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora por haber entablado su demanda ante este juzgado y el demandado al contestarla sin oponer excepción de incompetencia.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es procedente.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.

Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para

realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvencción, o concluidos los plazos para ello, de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”

III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del preito.

En el presente caso, ***** exigió:

“(...) a) Por el pago y aseguramiento de una pensión provisional y en su momento definitiva para nuestros menores hijos de nombres ***** Y *****, ambos de apellidos *****, en términos de ley y hasta un porcentaje no menor del 40% sobre sus percepciones mensuales como empleado del en el (sic) *****, con domicilio en *****.

b) Por la fijación de que corresponde a la suscrita la custodia definitiva así como establecer un plan de convivencia de mis menores hijos ***** Y *****, ambos de apellidos *****, y su señor padre el C. ***** y pactada que sea, quede firme en sentencia judicial.

d) (sic) Por la declaración de condena al pago de gastos, peritajes, costas, honorarios que se generen con el trámite del presente asunto. (...)”.

No obstante, al haberse demandado por la parte actora en la vía de procedimiento especial, según se advierte a foja 1 del sumario, en proveído del treinta y uno de enero de dos mil veinte fue admitida la demanda presentada por ***** precisamente en esa vía, de conformidad con los artículos 323 a 337 del Código Civil del Estado, así como los numerales 571 a 576 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo cual, **no ha lugar a resolver en esta sentencia, lo relativo a la custodia ni convivencia de los menores de edad con sus progenitores**, teniendo a salvo sus derechos los litigantes para ejercitarlos en la vía y forma conducentes.

Al contestar la demanda, ***** sostuvo que es improcedente el reclamo de las prestaciones que hizo la actora en su escrito de demanda, y opuso excepciones y defensas (fojas 33 a 39).

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones, por lo que fueron desahogados los siguientes elementos de convicción:

a) De la parte demandada

1. Documental, consistente en la copia simple de la identificación oficial de *****, visible a foja 28, a que se le otorga valor demostrativo en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues es adminiculada en su contenido con la copia cotejada de la identificación glosada a foja 29 del sumario, de la que se advierte que el demandado cuenta con CURP *****.

2. Documental pública, consistente en el acta de nacimiento del menor de edad *****, visible a foja 7, a la que se le otorga valor demostrativo en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Dicha probanza demuestra, que el demandado y ***** son padres de *****, quien nació el día *****.

3. Documental pública, consistente en el acta de nacimiento del menor de edad *****, visible a foja 8, a la que se le otorga valor demostrativo en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Dicha probanza demuestra, que el demandado y ***** son padres de ***** , quien nació el día *****.

4. Documental pública, consistente en una copia simple del recibo de la Comisión Federal de Electricidad, visible a foja 39, misma que se valora de acuerdo con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, negándole valor probatorio porque, aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dicha probanza por sí sola y dada su naturaleza, no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se puede confeccionar, por ello, era menester adminicularla con algún otro medio que robusteciera su fuerza probatoria, lo cual no ocurrió en la especie.

Apoya estas consideraciones la jurisprudencia por reiteración emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V Segunda Parte-2, Tesis I.4o.C. J/9, página 677, que a continuación se transcribe:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.”*

5. Instrumental de actuaciones y presuncional, probanzas que son valoradas de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

b) La parte actora no ofreció ni desahogó pruebas.

c) De las ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad.

1. Documentales públicas, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en los informes rendidos por:

- La **Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1”** (fojas 128 a 132).

-La **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Aguascalientes “1”** (fojas 113 a 117).

-El **Instituto Mexicano del Seguro Social** (foja 127).

-El **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, visible a foja 111.

- La **Secretaría de Finanzas del Estado** (foja 112).

- El **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Aguascalientes** (foja 140 a 142).

-El **Secretario de Finanzas Públicas del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes**.

De dichos informes únicamente se obtuvieron, las declaraciones de ingresos y retenciones por sueldos y salarios presentadas en los ejercicios 2019 y 2018 por los litigantes, habiendo reportado el demandado un total de ingresos por sueldos y salarios de *****, siendo su retenedor ***** e *****; así mismo reportó como total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de *****, siendo su retenedor *****, ***** y *****, respectivamente.

Así mismo, reportó la actora un total de ingresos por sueldos y salarios de *****, siendo su retenedor *****, y un total de ingresos por sueldos y salarios de *****, siendo sus retenedores *****, *****, ***** y *****, respectivamente.

Así mismo, se obtuvo del oficio emitido el trece de octubre de dos mil veinte, que la actora tiene registro como trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con un salario diario base de cotización de *****, registrada por el patrón

; y por lo que se refiere al demandado, tiene registro como trabajador, con un salario diario base de cotización de **, registrado por parte del patrón *****; no obstante, en el oficio emitido el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno se informó que el demandado aparece registrado con estatus vigente, con un salario base de cotización de ***** y labora para *****, con domicilio en *****.

-El **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, visible a foja 111, en el que se señaló que de la búsqueda realizada en los archivos generales con los que cuenta dicho registro, se encontró registro de un bien inmueble a nombre del demandado, ubicado en *****, y a nombre de la actora, se encontró registro de un bien inmueble, ubicado en calle *****.

2. Documental en vía de informe, a cargo de ***** (foja 108), constancia que es administrada con la documental pública relativa al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 285, 343 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, advirtiéndose del mismo las percepciones y deducciones que le eran aplicadas al demandado.

3. Dictamen en materia de trabajo social, obrando a fojas 152 a 188 el dictamen realizado por la licenciada *****, quien se encuentra adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal; este dictamen tiene valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que la trabajadora social previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico de la actora, investigación documental, observación directa por medio de visita domiciliaria, entrevista abierta y observación e investigación de campo, concluyó que las necesidades alimenticias de los niños involucrados en el presente juicio, ascienden a ***** en moneda nacional mensuales.

4. Requerimiento realizado a la actora, obrando a fojas 61 a 86 del sumario, los escritos suscritos por la misma y por su abogada patrono, a los que anexaron la siguiente documentación:

Documentales privadas, consistentes en:

a) Un contrato de arrendamiento, glosado a foja 62 del sumario, al que no se le concede valor probatorio, al haber sido expedido por un tercero ajeno al juicio, sin que su contenido pueda ser aducido con algún otro elemento de convicción, de conformidad con los numerales 245 y 386 del código procesal civil del Estado.

b) Un recibo de pago expedido por *****, glosado a foja 63, y trece facturas expedidas por *****, glosadas a fojas 64 y 65 y de la 67 a 86 del sumario, a los que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues aún cuando fueron expedidos por terceros ajenos al juicio, los documentos sujeto a estudio, cumplen con los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2o.P.A.15 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2002255, libro XV (décimo quinto), tomo 2 (dos), página 1295 (mil doscientos noventa y cinco), con el siguiente título y texto:

“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR. En la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO

DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudirse a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta y, en ese orden, es de precisar que la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 2o./J. 162/2011 (9a.), difundida en el señalado medio, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1160, de rubro: "EMPRESARIA. A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).", señaló que el sello digital permite autenticar la operación efectuada, lo que es acorde con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la que se identifica a la emisora de ese documento y que podrá validarse a través de la página en internet de dicho órgano. Por tanto, la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme al punto II.2.23.3.8. de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2010 y sus anexos 1-A y 20, está supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor".

De los documentos que nos ocupa, se advierte que el inmueble ubicado en calle ***** presentaba un adeudo por la cantidad de ***** pesos en moneda nacional por el servicio de agua potable, al veintiséis de julio de dos mil veinte.

V. Estudio de la acción.

Ahora, se procede al estudio de la acción ejercida por ***** , relativa a la fijación de una pensión alimenticia definitiva para sus hijos menores de edad ***** y ***** de apellidos *****.

Es indudable el derecho de la actora de pedir alimentos para sus hijos menores de edad, en virtud de lo previsto por el numeral **325 del Código Civil del Estado de Aguascalientes**, mismo que dispone:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado .”

Así, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo **333 del Código Civil del Estado de Aguascalientes**, el cual establece:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

En virtud de lo anterior, del citado precepto se desprende que, para la procedencia de la acción, es menester acreditar:

1. La necesidad de quien debe recibir alimentos.

Con la documental valorada en el considerando previo, inciso “a”, numerales 2 (dos) y 3 (tres), quedó plenamente demostrado que el demandado es padre de los menores de edad ******* y ***** de apellidos *******, por lo cual se encuentra obligado a darles alimentos.

En lo relativo a sus necesidades, debemos considerar lo que el artículo 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, indica:

“Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de las personas menores de edad incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...).”

Señalado lo anterior, esta autoridad estima que esos requerimientos, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la **comida**, es de resaltar, que los infantes ***** y ***** de apellidos ***** –*quienes cuentan con ***** y ***** años de edad, respectivamente*– al ser menores de edad, no pueden realizar alguna actividad que les reporte ingresos económicos a fin de subsistir, siendo que requieren de una alimentación balanceada diariamente, y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para adquirir los víveres necesarios.

En lo relativo al **vestido**, es indudable que los menores de edad requieren ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que necesitan chamarras, suéteres, camisas, camisetas, playeras, pantalones, shorts, ropa interior, tenis, zapatos, pantuflas, sandalias; todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la **habitación**, debe tomarse en cuenta que de autos se desprende que los niños ***** y ***** de apellidos ***** viven en distinto domicilio al que habita el demandado, inmueble que genera gastos por consumo de energía eléctrica, agua potable, mantenimiento y demás servicios, por tanto, al no haberse acreditado que el demandado contribuya al pago de tales servicios es que, sin duda alguna, deben considerarse para determinar el monto de la pensión alimenticia.

Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad**, debe considerarse que los infantes requieren de los recursos económicos necesarios para recibir asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por alguna enfermedad, y en el supuesto de que sufran algún accidente, sin que pase desapercibido que los menores de edad son

beneficiarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, al estar registrados sus padres ante el mismo como trabajadores.

En lo relativo a los **gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento** de los niños, se deduce que por su edad, actualmente no reciben instrucción escolar, sin embargo necesitan realizar actividades de entretenimiento y distracción, por ende es indispensable que cuenten con alguna cantidad para cubrir tales gastos.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimenticia de los menores de edad ********* y ********* de apellidos ********* por lo que, para su satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para cubrir sus necesidades.

De la pericial en materia de trabajo social, se obtuvo el nivel de vida de los niños ********* y ********* de apellidos *********, aunado a lo anterior, no están obligados los mismos a comprobar tales extremos, pues al ser menores de edad, opera en su favor la presunción de requerirlos, toda vez que los alimentos son de orden público y de interés general, y por tanto, es evidente que tienen la imperiosa necesidad de recibirlos.

Sirve de apoyo legal, la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Apéndice 2000 (dos mil), tomo IV (cuarto), página 203 (doscientos tres), cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos”.*

Luego, sobre el demandado ********* recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborra lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. *Cuando en un juicio se*

demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación;
- o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus hijos ***** y ***** de apellidos *****.

Bajo estas premisas, es innegable que los niños tienen derecho a recibir una pensión alimentaria por parte de su padre, que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

2. La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad económica del demandado, se precisa lo siguiente:

Del oficio emitido el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno por el Instituto Mexicano del Seguro Social se obtuvo que el demandado aparece registrado con estatus vigente, con un salario base de cotización de ***** y labora para ***** , con domicilio en *****.

Además del informe rendido por el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** (foja 111) se desprende que es propietario de un inmueble ubicado en *****.

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de sus hijos, por lo que debe proporcionar a **** y **** de apellidos ****, una pensión alimenticia con carácter definitivo.

III. Estudio de las excepciones y defensas

Tocante a los argumentos de defensa expuestos por el demandado, con relación a que cumple con su obligación alimentaria, son improcedentes toda vez que no aportó elemento de convicción con lo cuales acreditara sus afirmaciones, lo anterior a pesar de tener la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Resulta aplicable la tesis de la Octava Época, registro 229751, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, página 77 (setenta y siete), que preceptúa:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En cuanto a que la actora tiene capacidad económica para otorgar alimentos a sus hijos, con los elementos de convicción desahogados en autos, si bien es cierto, se demostró que la actora labora y percibe ingresos, fueron consideradas dichas circunstancias para la determinación del porcentaje correspondiente a la pensión alimenticia definitiva, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos; en tal tesitura, dichas defensas resultaron parcialmente procedentes.

Así mismo, el demandado opone la **excepción de falta de acción y derecho**, que hace consistir en que a la actora no le asiste acción ni derecho para entablar la demanda, pues señala que no ha incumplido en el pago de las obligaciones alimentarias; sin embargo, como se ha establecido en la presente resolución, la actora ha acreditado ser la madre de los menores de edad ***** y ***** de apellidos *****, y se ha considerado que dichos infantes cuentan con la presunción legal a su favor de necesitar de los alimentos, de conformidad con los artículos 330 del Código Civil del Estado y 352 del código procesal civil del estado, debiendo tomarse en cuenta además, que el demandado no aportó elemento de convicción alguno del que se desprendera que ha cumplido con su obligación alimenticia, siendo que, conforme a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

VII. Decisión

En tal tesitura, esta autoridad condena al demandado ***** a proporcionar a ***** en representación de sus hijos menores de edad ***** y ***** de apellidos *****, una pensión alimenticia definitiva equivalente al **40% (cuarenta por ciento)** del total de las percepciones e ingresos que obtiene de su fuente laboral *****, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse, como pueden ser el Impuesto sobre la Renta y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas, por ende, atendiendo al principio de proporcionalidad –incluso invocado por el propio demandado- y al acreditarse que también la madre de los infantes labora, dichas necesidades habrán de ser cubiertas por ambos progenitores.

Así, el restante 60% (sesenta por ciento) de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a su acreedor, ya que tiene mayores necesidades que aquel en lo individual y no debe

dejarse en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado respecto de las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades del acreedor, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Además, es conveniente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, en la medida que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, y además, porque el demandado tiene un trabajo fijo del cual percibe ingresos.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, página 207 que dice:

“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. *La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social”.*

El porcentaje que se establece en forma definitiva, se hace sirviendo como cálculo del mismo, la cantidad neta que resulta con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, es decir, las deducciones que por obligación legal deben descontarse, más no así, las contraídas personal y voluntariamente por el demandado, como son las que se derivan del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún tipo, porque de no haberse adquirido esas obligaciones, la cantidad

requerida ingresaría directamente al patrimonio del deudor, aunque ya entró previamente al haberse obtenido el préstamo.

Sirve de aplicación por la analogía que guarda, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que aparece publicada a foja 2172, del Tomo XX, Octubre del dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“PENSION ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles Local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión solo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.- Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimenticias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente”.*

Por lo anterior, y considerando que acorde a lo previsto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley, se ordena requerir a la *****, fuente laboral del demandado, a efecto de que proceda al descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva en el porcentaje anteriormente decretado, y lo entregue a la actora *****, con la misma periodicidad con que el demandado perciba sus ingresos, para su administración; apercibido que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 bis del Código Civil, ambos del Estado, se le podrá imponer una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 60 fracción I del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 123 de la Constitución Federal, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentista por sus omisiones o informes falsos en términos del artículo 331 bis del Código Civil del Estado.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 98, 100 y 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, gírese atento exhorto al Juez competente en Zapopan, Jalisco, para que requiera a la empresa *****, con domicilio en *****, en los términos señalados en el párrafo que antecede facultándose al Juez exhortado para que acuerde promociones y realice todo tipo de diligencias tendientes a diligenciar el exhorto.

Para los efectos administrativos diríjase el exhorto al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

VIII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Es procedente la vía especial de alimentos intentada por *****, en contra de *****.

Tercero. ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas.

Cuarto. Se condena a ***** a pagar a ***** en representación de sus hijos menores de edad ***** y ***** de apellidos *****, una pensión alimenticia definitiva equivalente al

40% (cuarenta por ciento) del total de las percepciones e ingresos que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

Quinto. Se ordena girar atento exhorto al Juez competente en Zapopan, Jalisco, para que requiera a la empresa *****, con domicilio en *****, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva, facultándose al Juez exhortado para que acuerde promociones y realice todo tipo de diligencias tendientes a dilucidar el exhorto.

Para los efectos administrativos diríjase el exhorto al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Sexto. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. Notifíquese personalmente y cumplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto, Jueza Tercero Familiar del Estado** asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, que autoriza y da fe.- Doy fe.

Licenciada Nadia Steffi González Soto
Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de once de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

}?

*La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **100/2020** dictada en fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombres de cualquier otra persona referida en la sentencia los datos generales de los menores de edad involucrados, datos de inmuebles, montos de salarios y gastos; información que se considerara legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.*